



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 21439/2023/CA1
"Lenti, Miguel Antonio c/ ANSES s/ Reajuste de Haberes"
Juzgado Federal de Moreno, Secretaría Civil N° 2.-
SALA II

En San Martín, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados "LENTI, MIGUEL ANTONIO c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES", de conformidad al orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL dijo:

I.- La parte demandada apeló la sentencia.

En cuanto a la Prestación Básica Universal, entendió que no correspondía que la misma fuera reajustada por métodos diversos a los definidos en la ley 26.417, ni que se difiriera el análisis de la cuestión a la etapa de ejecución.

Asimismo, se quejó en cuanto al diferimiento del planteo de inconstitucionalidad de los topes establecidos en los artículos 9, 24, 25 y 26 de la ley 24.241, y en el artículo 9 de la ley 24.463. A su vez, peticionó la aplicación de las directrices del fallo "Villanustre".

Finalmente, protestó por la imposición de costas a su cargo, al entender que el Sr. Juez "a quo" no hizo lugar a todas las pretensiones del actor, por lo que correspondía distribuir las en el orden causado.

II.- Con relación al primer agravio esbozado, he de señalar que la Prestación Básica Universal (PBU) debe ser considerada como aquella a la cual tienen derecho todos los afiliados al ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones



(SIJP) -actual Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)-, que tiene como finalidad brindar una prestación uniforme a quienes hayan alcanzado la edad y hayan efectuado aportes en toda o gran parte de su vida activa, con independencia de las remuneraciones o rentas percibidas en su período de actividad laboral y sin relación de proporcionalidad con ellos (CFSS, Sala II, "*Ruiz, Ana del Valle c/ ANSeS s/ reajustes varios*", del 09/04/10). Se trata de un beneficio fundamental que no guarda correlación ni proporcionalidad con los aportes ingresados ni con la remuneración o Renta Imponible del empleado y posee dos características esenciales: la universalidad y la finalidad redistributiva. Es así que se reparten sumas idénticas a quienes han realizado aportes diferentes (Payá, Fernando Horacio (h) - Martín Yañez, María Teresa, *Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Análisis Crítico del Sistema Integrado Previsional Argentino -Leyes 24.241 y 26.425- y Regímenes Especiales*, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2012).

Ahora bien, en la medida en que es necesario verificar la incidencia que la ausencia de incrementos tuvo sobre el total del haber inicial, corresponde postergar la decisión sobre el punto -tal como lo hizo el "a quo"- para el momento de la liquidación, donde podrá constatararse si el nivel de quita es confiscatorio (Conf. CSJN Q.68.XLVI "*Quiroga, Carlos Alberto c/ANSES s/reajustes varios*", fallo del 11/11/2014).

En relación a las protestas que se orientan a la aplicación de la ley 26.417, debe resaltarse que, en la causa





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 21439/2023/CA1
"Lenti, Miguel Antonio c/ ANSES s/ Reajuste de Haberes"
Juzgado Federal de Moreno, Secretaría Civil N° 2.-
SALA II

"Pichersky" de fecha 23/05/2017, donde el actor había adquirido su beneficio previsional el 29/09/2011, es decir, con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, el Alto Tribunal remitió a la causa "Ciuti" del 30/06/2015, admitiendo la posibilidad de que, respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal, se resguardase el derecho de la parte actora en caso de que, al tiempo de la liquidación, quedasen acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el antecedente "Quiroga".

En consecuencia, de conformidad con los precedentes citados, debe dejarse a resguardo la eventual actualización de la mencionada prestación -PBU-, aun respecto de aquellos beneficios adquiridos con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 26.417, de modo que las quejas esgrimidas deben rechazarse, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en el momento procesal oportuno.

III.- En cuanto a lo decidido en torno al Art. 9 de la ley 24.463 y a los Arts. 9, 25 y 26 de la ley 24.241, entiendo que debe diferirse su tratamiento para el momento en que se practique la liquidación pertinente, tal como ha decidido el magistrado de grado. En consecuencia, se rechazan las protestas sobre estos puntos.

IV.- En lo que atañe a la queja relativa al Art. 24



de la ley 24.241, las constancias de autos revelan que el accionante no ha superado el máximo de servicios con aportes (35 años) anteriores a julio de 1994 que dispone esa norma como tope para calcular la Prestación Compensatoria. De ahí que, el análisis de este tema ha devenido abstracto.

V.- En cuanto a la protesta referida a la aplicación del fallo "Villanustre", ha de tenerse en cuenta el criterio dispuesto por el Alto Tribunal en la causa "Mantegazza, Ángel Alfredo c/ ANSeS", del 14/11/06, donde estableció que carece de todo respaldo fáctico la aplicación mecánica de la doctrina que dimana del mencionado precedente. Así, debe diferirse esta cuestión para el momento en que se practique la respectiva liquidación, por lo que corresponde modificar la sentencia apelada en este aspecto.

VI.- Finalmente, respecto a las costas del proceso, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo", del 22/06/2023, en torno a la vigencia y validez del Art. 36 de la ley 27.423, por lo que corresponde confirmar la imposición de costas a la parte demandada. En efecto, la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial, no le quita al demandado la calidad de vencido y debe soportar las costas del juicio, por cuanto las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial.

Ahora bien, siendo que en las presentes la parte actora no ha contestado el traslado de los agravios vertidos por la demandada, entiendo que no corresponde imposición de costas en esta instancia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 21439/2023/CA1
"Lenti, Miguel Antonio c/ ANSES s/ Reajuste de
Haberes"
Juzgado Federal de Moreno, Secretaría Civil N° 2.-
SALA II

VII.- En función de lo expuesto, propongo confirmar parcialmente la sentencia apelada -en cuanto fue materia de agravios-, con la modificación establecida en el considerando V. Sin costas en la Alzada por no haber mediado intervención de la contraria, conforme lo estipulado precedentemente.

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 18/07/2025 -en cuanto fue materia de agravios-, con la modificación establecida en el considerando V. Sin costas en la Alzada por no haber mediado intervención de la contraria, conforme lo estipulado en el considernado VI *in fine*.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4.

Regístrese, notifíquese, publíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Ley 26.856; Acordadas 24/2013 y 10/2025) y devuélvase.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA



MARCELA SILVIA ZABALA
SECRETARIA DE CÁMARA

